

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-**LEONEL MANTILLA ÁLVAREZ** por conducta concluyente el día 20 de abril de 2022.

Término para solicitar copias: 21,22,25 de abril de 2022.

Términos para pagar: 26,27,28,29 de abril de 2022 y 2 de mayo de 2022.

Términos para excepcionar: 26,27,28,29 de abril de 2022, 2,3,4,5,6 y 9 de mayo de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de mayo de 2022.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 529

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: LEONEL MANTILLA MARTÍNEZ

Radicado: 155724089002202100155-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 28 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **LEONEL MANTILLA MARTÍNEZ**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La parte ejecutada se notificó así:

-**LEONEL MANTILLA ÁLVAREZ** por conducta concluyente el día 20 de abril de 2022.

Término para solicitar copias: 21,22,25 de abril de 2022.

Términos para pagar: 26,27,28,29 de abril de 2022 y 2 de mayo de 2022.

Términos para excepcionar: 26,27,28,29 de abril de 2022, 2,3,4,5,6 y 9 de mayo de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

**a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor<sup>1</sup>.

**B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende<sup>2</sup>.

**C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta<sup>3</sup>.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

### **CASO CONCRETO**

#### **Arrima la parte demandante como título ejecutivo 1 pagaré.**

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se

<sup>1</sup> RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

<sup>2</sup> *Ibidem*

<sup>3</sup> *Ibidem*

emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de fecha 28 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3.200.000**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**  
Por Estado No. 61  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de  
mayo de 2022.

*Daniela Velásquez Gallego*  
**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 21 de febrero de 2022 se requirió a la parte actora para que lograra la notificación de la parte ejecutada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 23,24,25,28 de febrero de 2022, 1,2,3,4,7,8,9,10,11,14,15,16,17,18,22,23,24,25,28,29,30,31 de marzo de 2022, 1,4,5 y 6 de abril de 2022. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de mayo de 2022.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Trece (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto.	526
Proceso:	Ejecutivo con garantía
Radicado:	155724089002202100252-00
Demandante:	María Luz Marina Herreño
Demandado:	Gloria María Lloreda Machado

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*  
**1.** *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de notificar a la parte ejecutada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda, y de ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Se **ADVIERTE** a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Si la parte actora no cumple con las prerrogativas dispuestas en el citador artículo, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares.

**CUARTO: ARCHIVAR** lo actuado previas anotaciones en el sistema.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Si la parte actora no cumple con las prerrogativas dispuestas en el citador artículo, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Por Estado No. 61  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de  
mayo de 2022.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la Señora Juez el presente proceso, informando lo siguiente:

- El día 22 de marzo de 2022 se notificó el señor **ALDEMAR RINCÓN OLIVERO** de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se entiende notificado: 25 de marzo de 2022.

Términos para contestar: 28,29,30 y 31 de marzo de 2022, 1,4,5,6,7 y 8 de abril de 2022. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de mayo de 2022.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 72  
Proceso: Restitución de Tenencia -  
Demandante: DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: ALDEMAR RINCON OLIVERO  
Radicado: 1557240890022022-00268-00

#### **OBJETO A DECIDIR**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se dispone el despacho a fallar de fondo el Proceso Verbal Sumario de Restitución de mueble dado en Leasing, iniciado a instancia de **LEASING DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ALDEMAR RINCON OLIVERO**, por la causal originada en la mora del pago del canon de arrendamiento.

Pretende el demandante que, por medio de la presente demanda, el Despacho declare terminado el contrato de leasing habitacional No. **06016162600103532** celebrado entre las partes, ante la mora en el pago de los cánones desde el 25 de febrero de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene la restitución del inmueble del referido contrato de leasing. Así mismo, solicita que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

#### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Manifiesta la parte demandante que entre el locatario **ALDEMAR RINCON OLIVERO** suscribió contrato de leasing habitacional con **LEASING DAVIVIENDA S.A.** sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 7ª NO. 25-44 URBANIZACION PROYECTO 1500 DE PUERTO BOYACA, BOYACA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-9393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, cuyos linderos se encuentra delimitados en la EP No. 1170 del 12 de diciembre de 2018, otorgada ante la Notaría Única de Puerto Boyacá, Boyacá.

Sostuvo que el demandado adeuda, en virtud de tal contrato, la suma de \$8.415.00 correspondiente a los cánones desde el día 25 de febrero de 2021, como tampoco ha hecho la entrega del inmueble.

#### **TRÁMITE PROCESAL**

Por reparto efectuado el día 22 de noviembre de 2021 allegó al despacho la presente demanda, misma que fue admitida mediante providencia de 24 de noviembre de la misma anualidad.

El demandado fue notificado así:

- El día 22 de marzo de 2022 se notificó el señor **ALDEMAR RINCÓN OLIVERO** de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se entiende notificado: 25 de marzo de 2022.

Términos para contestar: 28,29,30 y 31 de marzo de 2022, 1,4,5,6,7 y 8 de abril de 2022.

Sin embargo, dentro del término procesal oportuno, el demandado no emitió pronunciamiento alguno.

## **CONSIDERACIONES**

### **Presupuestos procesales.**

Este Despacho es el competente para despachar el asunto en razón de la cuantía y el lugar de domicilio de la parte demandada, de conformidad con los artículos 17, 26 y 28 del Código General del Proceso. Las partes, del mismomodo, tienen capacidad para comparecer al proceso; la parte demandante lo ha hecho a través de apoderado judicial. En este orden de ideas, se encuentran reunidas la capacidad legal por activa y por pasiva en quienes revisten tal carácter, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 53 y 54 *ibídem*.

En consecuencia, de acuerdo a lo brevemente expuesto, los presupuestos procesales de capacidad legal de las partes y de la demanda en debida forma están atendidos sin reparo alguno. Aunado a lo anterior, no se avizora causal de nulidad alguna que conlleve a anular la actuación.

### **Problema jurídico a resolver.**

En el presente asunto se deberá determinar si la pretensión elevada por **LEASING DAVIVIENDA S.A.** está llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución del bien y como consecuencia de ello, si el locatario, está obligado a restituir el bien mueble objeto del contrato de leasing.

### **Del contrato de leasing.**

El contrato de leasing, es un contrato por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien. Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a este arrendatario mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

### **De la ausencia de oposición a la demanda.**

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 ibidem, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, **a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento.** Por su parte, el numeral 3º del artículo 384 ibidem, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que dentro del expediente digital (001. DEMANDA) obra el contrato de leasing No. 06016162600103532 celebrado por **LEASING DAVIVIENDA S.A.** en su calidad de arrendadora y **ALDEMAR RINCÓN OLIVERO**, en calidad de locatario. De allí que aparece plenamente probada la existencia del contrato de leasing sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 7ª NO. 25-44 URBANIZACION PROYECTO 1500 DE PUERTO BOYACA, BOYACA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-9393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, cuyos linderos se encuentra delimitados en la EP No. 1170 del 12 de diciembre de 2018, otorgada ante la Notaría Única de Puerto Boyacá, Boyacá.

Respecto de la causal aducida por la parte actora para obtener la restitución mueble dado en leasing, consistente en la **mora en el pago del canon**, se desprende del contrato allegado como prueba, que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración, consistía en el pago de 240 cánones de arrendamiento, teniendo como fecha de mora del pago de arrendamiento 25 de febrero de 2022.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el contrato, el Despacho encuentra probada la obligación del arrendatario de pagar los cánones como contraprestación uso y goce del bien.

Conforme a lo anterior, dicha obligación será tomada como incumplida, toda vez que, la parte demandada no presentó oposición, en tanto como ya se advirtió, dentro del término legal no allegó contestación de la demanda y, por ende, no desvirtuó lo aducido por el demandante, por lo que este Despacho tendrá por cierto que el demandado incumplió con el contrato celebrado, al no haber pagado el canon de arrendamiento. Por consiguiente, y ante la ausencia de oposición del demandado, se torna procedente proferir sentencia declarando terminado el contrato de leasing y ordenando la restitución del bien. Asimismo, se condenará en costas a la parte demandada. Como agencia en derecho se fijará la suma de \$ 200.000, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**Primero: Declarar** judicialmente terminado el contrato de leasing No. 06016162600103532 celebrado por **LEASING DAVIVIENDA S.A.** en su calidad de arrendadora y **ALDEMAR RINCÓN OLIVERO**, en calidad de locatario. De allí que aparece plenamente probada la existencia del contrato de leasing sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 7ª NO. 25-44 URBANIZACION PROYECTO 1500 DE PUERTO BOYACA, BOYACA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-9393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, cuyos linderos se encuentra delimitados en la EP No. 1170 del 12 de diciembre de 2018, otorgada ante la Notaría Única de Puerto Boyacá, Boyacá.

**Segundo: Ordenar** al demandado **ALDEMAR RINCÓN OLIVERO** la restitución del inmueble descrito en el numeral anterior de este proveído al demandante, en el término

ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la restitución del inmueble.

**Tercero: Condenar** en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de doscientos mil pesos (**\$200.000**), acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 del C. S. de la J.

**CUARTO:** Practicar la liquidación de costas por la Secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 61  
de esta fecha se notificó el auto anterior.  
Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de mayo de 2022.



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, la que correspondió, con escrito de subsanación presentado en tiempo oportuno. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de mayo de 2022.

  
**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 524  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BANCO BBVA S.A.  
Demandado: JORGE ARNULFO PINZÓN FONTECHA  
Radicado: 1557240890022022-00075-00

**I. CONSIDERACIONES**

Indica el apoderado judicial de la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de las obligaciones.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

*"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).."*

Acorde con lo expuesto, el suscrito juez promiscuo municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de menor cuantía.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el **TÍTULO VALOR PAGARÉ** contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de menor cuantía a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **JORGE ARNULFO PINZON FONTECHA**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ MO26300110229907319600177077**

*"1.1.La suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$1.388.888,80) M.L., por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 11 de Septiembre de 2019.*

*1.2.Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$1.388.888,80), causados desde el día 12 de Septiembre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.*

1.3.La suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$527.916,60) M.L., por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad al vencimiento de la cuota pagadera el día 11 de Septiembre de 2019.

1.4.La suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$1.388.888,80) M.L., por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 11 de Octubre de 2019.

1.5.Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$1.388.888,80), causados desde el día 12 de octubre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.6.La suma de QUINIENTOS DIEZ MIL DIECISIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$510.017,30) M.L., por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad al vencimiento de la cuota pagadera el día 11 de Octubre de 2019.

1.7.La suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.388.888,80) M.L., por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 11 de Noviembre de 2019.

1.8.Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$1.388.888,80), causados desde el día 12 de Noviembre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.9.La suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$490.453,70) M.L., por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad al vencimiento de la cuota pagadera el día 11 de Noviembre de 2019.

1.10.La suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$1.388.888,80) M.L., por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 11 de Diciembre de 2019.

1.11.Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$1.388.888,80), causados desde el día 12 de Diciembre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.12.La suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$469.687,50) M.L., por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad al vencimiento de la cuota pagadera el día 11 de Diciembre de 2019.

1.13.La suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$1.388.888,80) M.L., por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 11 de Enero de 2020.

1.14.Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$1.388.888,80), causados desde el día 12 de Enero de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.15.La suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$460.657,40)

*M.L.,por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad al vencimiento de la cuota pagadera el día 11 de Enero de 2020.*

*1.16.La suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$1.388.888,80) M.L.,por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 11 de Febrero de 2020.*

*1.17.Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$1.388.888,80), causados desde el día 12 de Febrero de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.*

*1.18.La suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$439.178,20) M.L.,por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad al vencimiento de la cuota pagadera el día 11 de Febrero de 2020.*

*1.19.La suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$1.388.888,80) M.L.,por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 11 de Marzo de 2020.*

*1.20.Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$1.388.888,80), causados desde el día 12 de Marzo de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.*

*1.21.La suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$420.166,60) M.L.,por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad al vencimiento de la cuota pagadera el día 11 de Marzo de 2020.*

*1.22.La suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.388.888,89) M.L.,por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 11 de Abril de 2020.*

*1.23.Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$1.388.888,80), causados desde el día 12 de Abril de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.*

*1.24.La suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$420.166,60) M.L.,por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad al vencimiento de la cuota pagadera el día 11 de Abril de 2020.*

*1.25.La suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.388.888,89) M.L.,por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 11 de Mayo de 2020.*

*1.26.Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$1.388.888,80), causados desde el día 12 de Mayo de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.*

*1.27.La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$388.030,09) M.L.,por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad al vencimiento de la cuota pagadera el día 11 de Mayo de 2020.*

1.28. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.388.888,89) M.L., por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 11 de Junio de 2020.

1.29. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$1.388.888,80), causados desde el día 12 de Junio de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.30. La suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$370.392,36) M.L., por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad al vencimiento de la cuota pagadera el día 11 de Junio de 2020.

1.31. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.388.888,89) M.L., por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 11 de Julio de 2020.

1.32. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$1.388.888,80), causados desde el día 12 de Julio de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.33. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$352.754,63) M.L., por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad al vencimiento de la cuota pagadera el día 11 de Julio de 2020.

1.34. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.388.888,89) M.L., por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 11 de Agosto de 2020.

1.35. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$1.388.888,80), causados desde el día 12 de Agosto de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.36. La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$335.116,90) M.L., por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad al vencimiento de la cuota pagadera el día 11 de Agosto de 2020.

1.37. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.388.888,89) M.L., por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 11 de Septiembre de 2020.

1.38. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$1.388.888,80), causados desde el día 12 de Septiembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.39. La suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$317.479,17) M.L., por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad al vencimiento de la cuota pagadera el día 11 de Septiembre de 2020.

1.40. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.388.888,89) M.L., por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 11 de Octubre de 2020.

1.41. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$1.388.888,80), causados desde el día 12 de Octubre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.42. La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$299.841,43) M.L., por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad al vencimiento de la cuota pagadera el día 11 de Octubre de 2020.

1.43. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.388.888,89) M.L., por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 11 de Noviembre de 2020.

1.44. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$1.388.888,80), causados desde el día 12 de Noviembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.45. La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$282.203,70) M.L., por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad al vencimiento de la cuota pagadera el día 11 de Noviembre de 2020.

1.46. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.388.888,89) M.L., por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 11 de Diciembre de 2020.

1.47. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$1.388.888,80), causados desde el día 12 de Diciembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.48. La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$264.565,97) M.L., por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad al vencimiento de la cuota pagadera el día 11 de Diciembre de 2020.

1.49. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.388.888,89) M.L., por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 11 de Enero de 2021.

1.50. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$1.388.888,80), causados desde el día 12 de Enero de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.51. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$246.928,24) M.L., por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad al vencimiento de la cuota pagadera el día 11 de Enero de 2021.

1.52. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.388.888,89) M.L., por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 11 de Febrero de 2021.

1.53. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$1.388.888,80), causados desde el día 12 de Febrero de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.54. La suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$229.290,51) M.L., por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad al vencimiento de la cuota pagadera el día 11 de Febrero de 2021.

1.55. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.388.888,89) M.L., por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 11 de Marzo de 2021.

1.56. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$1.388.888,80), causados desde el día 12 de Marzo de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.57. La suma de DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$211.652,78) M.L., por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad al vencimiento de la cuota pagadera el día 11 de Marzo de 2021.

1.58. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.388.888,89) M.L., por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 11 de Abril de 2021.

1.59. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$1.388.888,80), causados desde el día 12 de Abril de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.60. La suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINCE PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$194.015,05) M.L., por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad al vencimiento de la cuota pagadera el día 11 de Abril de 2021.

1.61. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.388.888,89) M.L., por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 11 de Mayo de 2021.

1.62. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$1.388.888,80), causados desde el día 12 de Mayo de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.63. La suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$176.377,31) M.L., por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad al vencimiento de la cuota pagadera el día 11 de Mayo de 2021.

1.64. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.388.888,89) M.L., por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 11 de Junio de 2021.

1.65. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$1.388.888,80), causados desde el día 12 de Junio de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.66. La suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$158.739,58) M.L., por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad al vencimiento de la cuota pagadera el día 11 de Junio de 2021.

1.67. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.388.888,89) M.L., por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 11 de Julio de 2021.

1.68. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$1.388.888,80), causados desde el día 12 de Julio de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.69. La suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$141.101,85) M.L., por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad al vencimiento de la cuota pagadera el día 11 de Julio de 2021.

1.70. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.388.888,89) M.L., por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 11 de Agosto de 2021.

1.71. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$1.388.888,80), causados desde el día 12 de Agosto de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.72. La suma de CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$123.464,12) M.L., por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad al vencimiento de la cuota pagadera el día 11 de Agosto de 2021.

1.73. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.388.888,89) M.L., por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 11 de Septiembre de 2021.

1.74. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$1.388.888,80), causados desde el día 12 de Septiembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.75. La suma de CIENTO CINCO MIL OCHOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$105.826,39) M.L., por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad al vencimiento de la cuota pagadera el día 11 de Septiembre de 2021.

1.76. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y

NUEVE CENTAVOS(\$1.388.888,89) M.L., por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 11 de Octubre de 2021.

1.77.Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$1.388.888,80), causados desde el día 12 de Octubre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.78.La suma de OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$88.188,66) M.L., por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad al vencimiento de la cuota pagadera el día 11 de Octubre de 2021.

1.79.La suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.388.888,89) M.L., por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 11 de Noviembre de 2021.

1.80.Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$1.388.888,80), causados desde el día 12 de Noviembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.81.La suma de SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$70.550,93) M.L., por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad al vencimiento de la cuota pagadera el día 11 de Noviembre de 2021.

1.82.La suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.388.888,89) M.L., por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 11 de Diciembre de 2021.

1.83.Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$1.388.888,80), causados desde el día 12 de Diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.84.La suma de CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$52.913,19) M.L., por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad al vencimiento de la cuota pagadera el día 11 de Diciembre de 2021.

1.85.La suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.388.888,89) M.L., por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 11 de Enero de 2022.

1.86.Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$1.388.888,80), causados desde el día Enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.87.La suma de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$52.913,19) M.L., por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad al vencimiento de la cuota pagadera el día 11 de Enero de 2022.

1.88.La suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.388.888,89) M.L., por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 11 de Febrero de 2022.

1.89. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$1.388.888,80), causados desde el día Febrero de 202 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.90. La suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$17.637,73) M.L., por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad al vencimiento de la cuota pagadera el día 11 de Febrero de 2022.

2. Por las costas del proceso se decidirá en su debia oportunidad procesal.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de un término de CINCO (5) días para pagar y de DIEZ (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 442 C. G. P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,**  
**BOYACÁ**

Por Estado No. 61  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de  
mayo de 2022.

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**  
**SECRETARIA**